



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

***Subgrupo 03 - Personal de Edificios con independencia del
régimen jurídico en que se encuentran.***

Aviso N° 36653/013 publicado en Diario Oficial el 30/10/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 17 de octubre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: la delegada del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, el delegado empresarial Cr Hugo Montgomery (CNCS) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 03 "Personal de Edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentran" con vigencia desde el 1º de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo, el día 17 de octubre de 2013, **POR UNA PARTE:** el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay **Y POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores, Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado en representación de FUECYS, Roderí García y José Carlos Silva en representación de la Asociación de Porteros de Casas de Apartamentos, María Cruz, César Teijón, Tulio Corbo y Raúl Serrón en representación del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Maldonado, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 'Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos subgrupo 3 'Personal de Edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren** en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación. El presente acuerdo regirá entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016 (36 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste al 1º de julio de 2013: A partir del 1º de julio de 2013 todos los salarios del sector ajustaran 5,83% que surge de la acumulación de los siguientes ítems: A) Inflación esperada: 5% resultante del centro del rango meta de inflación definida por el Banco Central para el período 1/7/2013 a 30/6/14.

B) Correctivo: 0,79% de acuerdo a lo pactado en el convenio de abril de 2011.

Como resultado de la aplicación del referido porcentaje el salario mínimo básico y nominal para todos los trabajadores del sector será de **\$ 13.736**.

El salario mínimo establecido podrá integrarse por retribuciones fijas o variables así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley 16.713. Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio podrán descontarlos en la medida que se encuentren debidamente documentados.

TERCERO: Ajuste del 1º de enero de 2014. El 1º de enero de 2014 los salarios mínimos del sector recibirán un incremento de 4% por concepto de crecimiento de salario real. Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran sobre el mínimo establecido ajustaran 2% por igual concepto..

CUARTO: Ajuste del 1ero de julio de 2014 El incremento de todos los salarios vigentes al 30/6/14 será el producto de la acumulación de los siguientes ítems: a)

Inflación esperada resultante del centro del rango meta de inflación definida por el Banco Central para el período 1/7/2014 a 30/6/15 y b) Correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1/7/13 a 30/6/14 y la inflación real de igual período.

QUINTO: Ajuste del 1° de enero de 2015. El 1° de enero de 2015 los salarios mínimos del sector recibirán un incremento de 3% por concepto de crecimiento de salario real. Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran sobre el mínimo establecido ajustaran 1,5% por igual concepto..

SEXTO: Ajuste al 1ero de julio de 2015 Todos los salarios del sector ajustaran el producto de la acumulación de los siguientes items: a)Inflación esperada resultante del centro del rango meta de inflación definida por el Banco Central para el período 1/7/2015 a 30/6/16 y b) Correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1/7/14 a 30/6/15 y la inflación real de igual período.

SÉPTIMO: Ajuste al 1ero de enero de 2016. El 1° de enero de 2016 los salarios mínimos del sector recibirán un incremento de 2% por concepto de crecimiento de salario real. Aquellos trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran sobre el mínimo establecido ajustaran 1% por igual concepto..

OCTAVO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2016..

NOVENO: Los ajustes de salarios establecidos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

DÉCIMO: Beneficios. Se ratifica la vigencia de todos los beneficios pactados en convenios anteriores homologados por decretos del Poder Ejecutivo en todo lo que no se opongan al presente convenio. Las partes se comprometen en un plazo no mayor a 30 días a contar de la fecha, a realizar la compilación de los mismos y presentarla al Consejo para su publicación y registro de conformidad a la normativa vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Uniforme: Se entregara una camisa y un pantalón por año a los trabajadores de las categorías Vigilante y Sereno. Si dentro de las funciones específicas de los trabajadores de estas categorías estuviere el retiro de residuos se le provera de un par de guantes por año. En caso que el sereno tenga asignado como tarea la realización de recorridos exteriores al edificio se le hará entrega anualmente de una campera de abrigo.

DÉCIMO SEGUNDO: Examen de próstata. Las empresas otorgaran un día pago para el examen de próstata de los trabajadores mayores de 45 años, cuando el mismo sea invasivo o con exploración. El trabajador deberá comunicar a la empresa la realización del examen con una antelación no menor a 7 días, exceptuando los casos de urgencia, debiendo acreditar debidamente su realización el mismo día del reintegro.

DÉCIMO TERCERO: Día extra por exámenes génito mamarios Las empresas otorgaran un día adicional pago, para exámenes génito mamarios (mamografía y/o papanicolaou) debiendo la trabajadora comunicar a la empresa la realización del mismo

con una antelación no menor a 7 días, exceptuando los casos de urgencia, debiendo acreditar debidamente su realización el mismo día del reintegro.

DÉCIMO CUARTO: Licencia por paternidad Los trabajadores del sector gozarán de 4 días de licencia paga por paternidad, el día del nacimiento y los tres siguientes.

DÉCIMO QUINTO: Violencia Doméstica. En aquellos casos en que el trabajador/a, sea víctima de violencia doméstica comprobada a través de la denuncia policial o penal correspondiente, las empresas otorgarán 5 días hábiles de licencia especial sin goce de sueldo, con un máximo de 2 veces en el año y siempre que exista intervención de Médico Forense de la que surja la existencia de lesiones. El comprobante de la denuncia, así como la acreditación de la intervención del Médico Forense, deberán ser presentados dentro de los 5 días siguientes al reintegro del trabajador/a, para justificar su ausencia. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente.

Para el caso de que el Médico Forense no acredite la existencia de lesiones, los días gozados por licencia, se consideraran faltas injustificadas.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de Paz y mecanismo de prevención de conflictos Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscaran la solución a través de las siguientes instancias: a) reunión entre las partes; b) si no tuvieran resultados se dará intervención al Consejo de Salarios quien actuará como órgano de mediación o conciliación; c) si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes éste cesará su mediación quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio de acuerdo a lo establecido en la ley 18.566.

DÉCIMO SÉPTIMA: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió este convenio, cualquiera de las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación y en base a sus conclusiones disponer la eventual revisión de los términos del convenio

Leída firman de conformidad.

Dra. Beatriz Cozzano; Cr. Hugo Montgomery; Eduardo Sosa; Daniel Delgado; Roderi García; José Carlos Silva; María Cruz; César Teijón; Tulio Corbo; Raúl Serrón.